Uptc
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

CONSEJO ACADÉMICO

Edificando futuro

RESOLUCIÓN 25 DE 2009

(30 de abril)

Radicación:	**FCE 001-09**
Investigadas:	**SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YESICA MÉNDEZ ALVARADO**
Cargo y Entidad:	Estudiantes – Escuela de Licenciatura en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias de la Educación.
Informante:	Dra. LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ BARRETO
Fecha del Informe:	30 de octubre de 2008
Fecha de los hechos:	23 de septiembre de 2008
Asunto:	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998)

De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el fallo de primera instancia, dentro de la presente investigación disciplinaria adelantada por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación y que fuera abierta contra las estudiantes del Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO; como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

1. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UPTC, en anterior oportunidad (folio 49– cuaderno principal):

"Las estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Sociales, SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, presentaron ante la Unidad de Política Social de la UPTC en original y copia el formato de incapacidad número 3406, de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Paipa por los días 23 y 24 de septiembre de 2008, con fecha de expedición 23 del mismo mes y año, con diagnostico de Intoxicación. El original se registra a favor de la estudiante YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO y la copia a ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ. (fl 2 y 3 C.O)

Realizadas las verificaciones en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paùl se estableció que se trataba de incapacidades falsas, pues mediante comunicación del 22 de octubre de 2008, suscrita por el gerente Dr. YANIT NOE HURTADO NEIRA y el Coordinador Médico JOSÉ RAMÓN MERCHÁN RUÍZ, se señaló que en el Centro Hospitalario no se halló registro de atención a las citadas estudiantes para la fecha

Resolución 25.- 30-04-2009.-

23 de septiembre de 2008 y tampoco se cuenta con las Historias Clínicas que las acredite como usuarias de esa Empresa" (fl 4 y 5 C.O).

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INVESTIGADAS

Fueron vinculadas en calidad de investigadas a la presente actuación disciplinaria, las estudiantes:

1) **SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1019034194 de Bogotá y Código Estudiantil No. 200811405, quien para la fecha de los hechos se encontraba cursando el segundo semestre de la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

2) **YESICA MÉNDEZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1096185212 de Barrancabermeja y Código Estudiantil No. 200811877, quien para la fecha de los hechos se encontraba cursando el segundo semestre de la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo como soporte los documentos remitidos por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, mediante auto con fecha 13 de enero de 2009. (Folios 13 a 17). De igual manera, en la misma providencia se decretó la práctica de algunas pruebas testimoniales y documentales. La decisión antes mencionada le fue notificada por estrados a la estudiante MEDINA RODRÍGUEZ y personalmente a la alumna MÉNDEZ ALVARADO.

Tras encontrar mérito probatorio, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UPTC, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero del presente año, resolvió proferir Pliego de Cargos en contra de las estudiantes antes relacionadas, decisión que les fuera notificada personalmente a las implicadas tal como se constata en folios 67 y 68, sin que presentaran contestación alguna a tal decisión ya que no reposa en el expediente constancia al respecto.

Posteriormente, mediante auto con fecha veinticinco (25) de marzo de 2008, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación resuelve cerrar la Investigación, decisión que les es notificada a las estudiantes investigadas personalmente el día 30 de marzo de 2009, tal como consta en folios 74 y 75 del

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

expediente, sin que de igual forma se hubiere hecho efectivo el derecho a la presentación de alegatos de conclusión por parte de la estudiantes investigadas.

Finalmente, con base en el acervo probatorio allegado, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación determinó calificar la falta disciplinaria desplegada por las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO como DOLOSA GRAVE y remitir el expediente al Honorable Consejo Académico, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998 para la imposición de sanción mediante Resolución motivada. La anterior situación fue puesta en conocimiento de los Consejeros en la sesión adelantada el día jueves 30 de abril de 2009.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- Oficio con fecha 22 de octubre de 2008, suscrito por el gerente del E.S.E. Hospital San Vicente de Paul y el Coordinador Médico del mismo centro asistencial, mediante el cual señala que una vez revisados los archivos de la Institución, no se encontraron reportes de atención a nombre de las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, para el día 23 de septiembre de 2008, ni reposan las historias clínicas mediante las cuales se indique que son usuarias de tal empresa. De igual manera, expresa que una vez indagado al respecto el médico que aparece suscribiendo la incapacidad medica en mención, manifestó no haber realizado la documentación. (Folio 04)

- Copia del formato de Incapacidad Número 3406 con fecha 23 de septiembre de 2009, a nombre de la estudiante SANDRA MILENA RODRÍGUEZ. (Folio 06)

- Copia del formato de Incapacidad Número 3406 con fecha 23 de septiembre de 2009, a nombre de la estudiante YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO. (Folio 06)

- Copia de las cédula de ciudadanía y del carné estudiantil a nombre de las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO. (folios 07 a 10)

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4206-1 de 2006

- Constancia No. 236841 mediante la cual el Coordinador del Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, señala que la estudiante YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO se encuentra matriculada en la Facultad de Ciencias de la Educación, en el programa académico de Licenciatura en Ciencias Sociales de la jornada Diurna, y que para el segundo semestre académico de 2008, cursaba el segundo semestre con un total de 14 créditos. Así mismo, manifiesta que no se evidencia registro alguno en contra de su buena conducta. (Folio 30)

- Constancia No. 236843, a nombre de la estudiante YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, en la que se relacionan las calificaciones obtenidas por la alumna MÉNDEZ ALVARADO, para el segundo semestre académico de 2008. (Folio 31)

- Constancia No. 236874 mediante la cual el Coordinador del Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, señala que la estudiante SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ se encuentra matriculada en la Facultad de Ciencias de la Educación, en el programa académico de Licenciatura en Ciencias Sociales de la jornada Diurna, y que para el segundo semestre académico de 2008, cursaba el segundo semestre con un total de 20 créditos. Así mismo, manifiesta que no se evidencia registro alguno en contra de su buena conducta. (Folio 33).

- Constancia No. 236838, a nombre de la estudiante MEDINA RODRÍGUEZ, en la que se relacionan las calificaciones obtenidas por la citada alumna, para el segundo semestre académico de 2008. (Folio 34)

- Copia de la Inscripción de Materias para el segundo semestre académico de 2008, a nombre de la estudiante SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ. (Folio 39 y 40)

- Copia de la Inscripción de Materias para el segundo semestre académico de 2008, a nombre de la estudiante YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO. (Folio 41 Y 42)

- Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendida por la estudiante SANDRA MEDINA RODRÍGUEZ la cual reposa en folios 43 y 44 del expediente donde señala que la excusa fue presentada en el primer 50% del segundo semestre académico. Así mismo, aduce que se encontraba en clase de Metodología de la Investigación y salió con el fin de estudiar para un parcial de geografía física, realizándose una prueba académica en la asignatura mencionada inicialmente, razón por la cual se le exigió la certificación del caso para poder presentarla. Agrega que "realizó" la incapacidad, pero en ningún momento fue con mala intención. Señala que no conoce al médico

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ, pero su compañera YÉSICA MÉNDEZ sí, manifestando además que fue su compañera quien tomó la incapacidad del consultorio del profesional de la salud antes mencionado, sin que este último diera su consentimiento. Afirma que no se presentó el día 23 de septiembre al Hospital San Vicente de Paul, para recibir tratamiento médico alguno. Finalmente, indica que no sufragó ningún valor por el formato de la incapacidad médica, y llevó a cabo la presentación de la misma ante la Unidad de Política Social, para recuperar la nota que había perdido en la clase. Indica que llevó a cabo tal acción, sin conocer el reglamento de la Universidad y sin mala intención alguna, sino solo "*por salir del paso*" sin pensar en las consecuencias que tal acto le acarrearía.

- El día veintidós (22) de enero de 2009, rinde versión libre y espontánea la alumna YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, en la cual manifiesta que presentó la excusa médica que se le puso en conocimiento y que reposa en el expediente. Agrega que tal actuación se debió al requisito exigido por el docente PEDRO MEDINA, para que pudieran presentar la prueba académica efectuada en la asignatura de Metodología de la Investigación, toda vez que si no presentaba una excusa válida, perdería el primer 50% de la misma Afirma que conoce al médico JOSÉ VARGAS JULIO, ya que es hermano de un amigo. Expresa que días antes estuvo en Paipa visitando al médico y como necesitaba una excusa, se le hizo fácil "*agarrar las excusas medicas que se encontraban en el escritorio del Doctor*", para posteriormente presentarlas ante la Unidad de Política Social. Indica que su intención no fue en ningún momento la de ocasionar problemas para el médico ni para la Institución. Agrega que ni el profesional de la salud, ni la EPS, tienen conocimiento de lo sucedido, y por tal razón no debe aparecer registro de atención, ya que no se presentó el 23 de septiembre para consulta médica ante tal entidad de salud. Indica que estaba muy preocupada por la asignatura, y por tal razón se vio en la necesidad de buscar una solución. Finalmente aduce que la idea fue de las dos estudiantes, señalando además que no espera causar un perjuicio a la institución. (Folios 46 y 47).

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Tal como se ha venido indicando, los hechos fueron puestos en conocimiento a la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, por la Coordinadora de la Unidad de Política Social, de la UPTC, Dra. LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ, una vez le fue allegada la documentación por ella requerida al E.S.E Hospital San Vicente de Paul del municipio de Paipa obteniéndose para tal efecto las comunicaciones relacionadas en el acápite de pruebas, las cuales son claras al manifestar y poner en evidencia la conducta desplegada por las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO.

Resolución 25.- 30-04-2009.-

Pues bien, de otra parte se encuentran en el expediente las versiones libres de las estudiantes investigadas, donde reconocen y señalan la forma en que desplegaron la conducta investigada así como las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon tal actuación, situación que para el caso sub exámine le permite tener al al instructor así como al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad de las estudiantes ya tantas veces mencionadas, en especial lo contentivo en las diligencias de versión libre de las estudiantes investigadas. Tal situación fue analizada por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, y sustentada mediante el concepto de la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios No. 097 de 2005, suscrito por el Doctor ESIQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA, que al respecto señala: *"Ante todo, se debe tener presente que el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, prevé que los medios probatorios se practiquen conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal* ***"en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario"****. En ese orden de ideas, sólo aquello que en esta materia resulte aplicable al proceso disciplinario y que no riña con su naturaleza puede acatarse.*
Por lo tanto, ***siendo el proceso disciplinario una actuación de naturaleza eminentemente administrativa y siendo un derecho del disciplinado el actuar directamente o través de apoderado, no podría exigirse para la validez de la confesión que ésta se surtiera sólo con la asistencia de un representante judicial,*** *pues en el disciplinario es facultativo del acusado el actuar por intermedio de éstos*
(...)

Las características de la confesión en materia disciplinaria no pueden equipararse en forma rigurosa a los que establecen los demás procedimientos en los que es aceptada ésta como medio probatorio y no puede serlo porque el proceso disciplinario es de menor exigencia formal en cuanto a la actuación que el procedimiento civil o penal; por ello no son predicables todas los formalismos que se predican en éstos para la validez de dicha diligencia, razón por la cual, como ya se anotó, el mismo Código Disciplinario permite la remisión pero sólo en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo en mención.

Desde ese punto de vista, por ejemplo y como se advirtió, no podría exigirse que el implicado tuviera que hacer la confesión con apoderado cuando no es indispensable en el proceso disciplinario que actúe con representación*. Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión , tal como la define el profesor JOSÉ RORY FORERO, en su libro "De las Pruebas en Materia Disciplinaria", no es otra cosa que: "la manifestación libre, espontanea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, ora como determinador de la misma".*

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Lo anterior, da cuenta y refuerza entonces las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados, así como la intención de las autoras de los mismos. Con lo anterior, se tiene entonces, que no era otra la intención, que la de pretender hacer incurrir en error a la coordinadora de la Unidad de Política Social, para que esta dependencia avalara la incapacidad médica allegada por las estudiantes con el fin de obtener la autorización para presentar la prueba académica exigida en la asignatura de Metodología de la Investigación, a sabiendas que la incapacidad médica relacionada con el número 3406 de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paùl, no era auténtica. Se puede vislumbrar entonces según el material probatorio allegado, que las estudiantes investigadas, fueron quienes directamente presentaron las incapacidades en mención, hoy objeto de cuestionamiento por parte de este cuerpo colegiado.

Así las cosas lo informado por la Doctora LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado soporte a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado este Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza de las investigadas, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho, así como la responsabilidad de las estudiantes tantas veces citadas en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

6.1 De los Cargos:

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, profirió pliego de cargos en contra de las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

- **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 102 :**

"El estudiante, como miembro de la Comunidad Universitaria y futuro profesional, ***debe actuar dentro de la Institución en beneficio de su***

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4206-1 de 2006

desarrollo personal y profesional *y en función del progreso y bienestar de la Universidad y de la sociedad colombianas* (Negrillas fuera del texto original).

- **Acuerdo 130 de 1998, Literales a y h.**

"(...) a) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o practicas. (...)"

"(...) i) Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria. (...)"

- **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105, literal h).**

"*... Practicar el fraude académico, coadyuvar a ello o divulgar indebidamente pruebas académicas antes de su realización, así como la falsificación de documentos académicos y/o Administrativos.* (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado, pues se encuentra demostrado que la conducta desplegada por las estudiantes MEDINA RODRÍGUEZ y MÉNDEZ ALVARADO es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que falsificaron el formato de incapacidad 3406 de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, donde se indicaba la existencia de una afección en su salud, durante los días 23 y 24 de septiembre de 2008.

Con las pruebas allegadas, se encuentra que las estudiantes investigadas no comparecieron a la entidad de salud ya tantas veces mencionada y aún así, optaron por presentar el documento presuntamente expedido por un profesional de la salud, ante la Coordinación de la Unidad de Política Social. De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por las investigadas, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por las señoritas estudiantes MEDINA RODRÍGUEZ y MÉNDEZ ALVARADO, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dichas estudiantes, dirigieron voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la presentación de un documento "falso", ante la Coordinación de la Unidad de Política Social de la Universidad, con el fin de obtener un beneficio propio, situación que sin lugar a dudas afecta la honestidad y transparencia de la cual deben hacer gala los estudiantes que se encuentran adscritos a la Universidad, y teniendo en

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

cuenta que en el caso particular tal comportamiento no está basado en la ética, es necesario aplicar la sanción disciplinaria del caso.

Igualmente, debe indicar esta corporación que si bien es cierto no se hacen lo suficientemente visibles los resultados de la conducta esgrimida por las estudiantes MEDINA RODRÍGUEZ y MÉNDEZ ALVARADO, comportamientos como el asumido por las estudiantes investigadas, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., infiriéndose que lo importante es alcanzar el cometido propuesto, aun sin importar los medios que se utilicen para ello y si los mismos son o no legítimos.

De otra parte encontró la Decanatura y ahora lo corrobora esta autoridad académica, que el comportamiento desplegado por las citadas estudiantes, se debió en parte a su afán de cumplir con un requisito interno establecido para poder presentar las pruebas académicas que tenían programadas; situación que pretendieron "subsanar" utilizando un documento, el cual no fue proferido por el profesional de la salud competente.

Es de advertir, que las señoritas MEDINA RODRÍGUEZ y MÉNDEZ ALVARADO ostentaban la calidad de estudiantes activas de la Facultad de Ciencias de la Educación y en consecuencia, son destinatarias del Acuerdo 130 de 1998, ya que son sujetos cualificados, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado "Matrícula", se comprometieron a cumplir los reglamentos internos vigentes.

7. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de *NATURALEZA **DOLOSA** Y DE CARÁCTER **GRAVE***, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: *" (...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo."* (Negrillas fuera del texto)

Considera entonces esta corporación, que las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, cometieron la conducta que se les endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, las investigadas dirigieron inequívocamente su voluntad a engañar a la

Coordinadora de la Unidad de Política Social de la Universidad, toda vez que presentaron un documento falaz, a sabiendas que el mismo no fue expedido por la persona competente del caso. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo de las investigadas, en la situación antes expuesta; por lo tanto las disciplinadas tenían la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos.

Igualmente debe manifestar el Honorable Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: *"(...) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)".*[1] Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de *"numerus apertus"*, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo por lo tanto esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta esgrimida por las investigadas, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por las estudiantes se defrauda de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dichas estudiantes, dirigieron voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

De los Efectos. Se determinó en el pliego de cargos proferido por la Facultad de Ciencias de la Educación, que el comportamiento desplegado por las estudiantes sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a esté Ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por las citadas estudiantes, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optaron por proponer una salida legal a la situación, sino que se dispusieron a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, la cual materializaron en la presentación de un documento

[1] GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

"falso", ante la Unidad de Política Social, hecho que además perpetuaron en complicidad, toda vez que existió un acuerdo previo dirigido a engañar a la coordinadora de tal dependencia, para obtener un beneficio propio.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado entonces, encuentra el Honorable Consejo Académico la existencia objetiva de la falta y la responsabilidad de las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, frente a la elaboración y presentación de la excusa ante la Unidad de Política Social, sin que tal documento fuera auténtico. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación dispuso la actuación procesal en contra de las estudiantes investigadas, los mismos que están relacionados con la presentación de la incapacidad médica a su nombre con fecha 23 de septiembre de 2008, la cual aparece suscrita por el Doctor JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ, quien manifestó no haber suscrito el documento en mención. No obstante, conocedoras de tal situación, las citadas estudiantes presentaron la incapacidad médica No. 3406.

Con base en los hechos antes relacionados, en el escrito con fecha 27 de enero de 2009, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación afirmó en el pliego de cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió: las autoras son SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, el resultado fue la presentación de un documento no auténtico ante la Coordinación de la Unidad de Política Social de la Institución, a fin de obtener con posterioridad, la presentación de pruebas académicas dentro de la asignatura de Metodología de la Investigación. La acción que de acuerdo con la característica propia del derecho disciplinario que habla de una tipicidad abierta y que en este caso, se concretó en la presentación de un documento no auténtico, en aras de buscar un beneficio propio para las investigadas.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta corporación, las estudiantes en mención eran conscientes de la conducta desplegada y aun así quisieron su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar. Lo

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

anterior, teniendo en cuenta que efectivamente no comparecieron a consulta médica alguna para la fecha relacionada en la incapacidad médica cuestionada, además de reconocer que tal documento nunca fue suscrito por el profesional de la salud que se relaciona en el mismo.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

> "... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...".[2]

Es claro que las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, en el momento de presentar la incapacidad médica aludida, entendían lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudieron dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, como quiera que la actuación adelantada por las estudiantes, está relacionada sin duda con la misión de la institución, así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la institución que es la parte académica.

Es que lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes es que actúen con honestidad, y no utilizando maniobras fraudulentas que busquen obtener un beneficio, quedando en claro entonces que existe una afrenta toda vez que las alumnas no cumplieron con los valores y la actuación que les era exigible, no solo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona.

---

[2] VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General,* Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, quienes incumplieron sin lugar a dudas sus deberes como estudiantes sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ Y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO son personas imputables, susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que les impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, sabían de la existencia del deber a cumplir como estudiantes de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte de las estudiantes investigadas, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Resolución 25.- 30-04-2009.-

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra de las estudiantes investigadas, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de las deberes a ellas encomendados en su calidad de estudiantes de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad exigibles en su calidad de alumnas adscritas al Alma Máter. Lo anterior, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la Administración, así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentran los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende, debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente las estudiantes SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO, faltaron a su deber funcional como estudiantes, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para las estudiantes infractoras de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiantes sino como futuras profesionales y miembros de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 Nit. S C 4706-1 de 2006

sus egresados. El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: " *El régimen Disciplinario está orientado a* ***prevenir y a sancionar*** *conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

"(…) ***a)*** *Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.*

b) *Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.*

c) *Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.*

d) *Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.*

e) *Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.*

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o mas semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante" (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que las estudiantes investigadas no presentan antecedente disciplinario alguno, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y Registro Académico, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre Académico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que evidentemente la falta cometida por las estudiantes investigadas es una afrenta a la Institución, ya que ésta confía plenamente en la transparencia y lealtad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la comunidad universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Debe señalarse que la conducta esgrimida por las citadas estudiantes, fue catalogada como grave, por lo cual el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula de las disciplinadas, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el Principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: "... *la potestad administrativa solo contiene una actuación legitima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede",* por tanto, "*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas"* (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre a las citadas estudiantes, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra de las estudiantes, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo a las mismas, en virtud al comportamiento por ellas desplegado, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico.

Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por las estudiantes investigadas, situación que ellas mismas reconocieron dentro del proceso, razón por la cual tal aspecto debe tenerse en cuenta favor de las investigadas, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo Tercero (03) del Artículo 110, así como la carencia de antecedentes disciplinarios internos. No obstante, también reconocieron que existió un acuerdo para llevar a cabo la conducta investigada, situación que se constituye en un factor agravante. Por lo tanto, la sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción mínima establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

www.uptc.edu.co

Avenida Central del Norte - PBX: 7422175/76 - Tunja

mencionado permite a las estudiantes continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosigan con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR CON SANCIÓN CONSISTENTE EN CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO a la estudiante **SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1019034194 de Bogotá y Código Estudiantil No. 200811405, quien para la fecha de los hechos se encontraba cursando el segundo semestre de la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

ARTÍCULO 2.- SANCIONAR CON SANCIÓN CONSISTENTE EN CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO a la estudiante **YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1096185212 de Barrancabermeja y Código Estudiantil No. 200811877, quien para la fecha de los hechos se encontraba cursando el segundo semestre de la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

ARTÍCULO 3.- Notificar personalmente la presente decisión a las estudiantes **SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YESICA MÉNDEZ ALVARADO**, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentran adscritas las estudiantes investigadas.

Resolución 25.- 30-04-2009.-

ARTÍCULO 4.- En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 ordenar la respectiva anotación en las hojas de vida de las estudiantes **SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO.**

ARTÍCULO 5.- Comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico a las estudiantes **SANDRA ROCÍO MEDINA RODRÍGUEZ y YÉSICA MÉNDEZ ALVARADO**, a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a esta decisión.

ARTÍCULO 6.- Realizado lo anterior, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico

ILBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/slmg.